S. 536. XLIV.
RECURSO DE HECHO
Sosa, Nimia Jorgelina c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 4 de junio de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sosa, Nimia Jorgelina c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que, por medio de quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de hecho deducido por **Nimia Jorgelina Sosa, actora en autos, por derecho propio**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Andrea Miriam Di Palma.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 11.**

S u p r e m a C o r t e :

– I –

A fs. 231/236 del expediente principal (al que me remitiré en adelante, salvo cuando se indiquen otras actuaciones), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal —Sala III—, de modo unánime, al revocar el pronunciamiento de primera instancia, desestimó la demanda interpuesta por Nimia Jorgelina Sosa contra el Estado Nacional en cuanto pretendía el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del fallecimiento de su hijo, mientras residía como interno en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal.

Para decidir de esa manera, el magistrado que votó en primer lugar ponderó que el Estado Nacional no era responsable por el suicidio del hijo de la actora, toda vez que las pruebas aportadas a la causa daban cuenta de que el Servicio Penitenciario Federal había arbitrado los medios necesarios para tratar el padecimiento psicológico de que aquél adolecía.

Recordó que la responsabilidad del Estado por los actos u omisiones de sus órganos es directa y se encuentra fundada en la idea objetiva de la falta de servicio (art. 1112 del Código Civil), concepto general donde quedan subsumidos todos los elementos de la responsabilidad civil, en particular, lo atinente a la ilicitud de la conducta de la Administración Pública por haberse violado un deber jurídico u omitido ejecutar un acto impuesto por una disposición legal.

A la luz de tal doctrina, consideró que el Servicio Penitenciario actuó con total diligencia y que no podía imputársele responsabilidad por un acto voluntario como había sido el suicidio de uno de sus internos. Por otra parte, señalaron que la sábana con la cual el hijo de la actora se había quitado la vida no era un objeto extraño a los elementos vitales que necesitan los detenidos para su estadía, razón por la cual no surgía de qué manera el accionado hubiera podido impedir el hecho que originó la demanda.

En la misma línea de pensamiento, el juez que votó en segundo lugar sostuvo que el factor de atribución de responsabilidad invocado por la actora como generador de la falta de servicio, concerniente al incumplimiento del deber de custodia y seguridad respecto de los internos, no se encontraba configurado, por cuanto si bien el Servicio Penitenciario Federal tiene entre sus obligaciones —impuestas por la ley 20.416— la atinente a la preservación de la integridad física y psíquica de las personas alojadas en sus establecimientos, en este caso, los agentes penitenciarios —responsables del control del pabellón en el que se encontraba aquel interno— no habían omitido cumplir los deberes legales a su cargo.

Advirtió a tal efecto que, por un lado, los empleados no podían presumir o suponer que aquél habría de intentar quitarse la vida con un elemento para su descanso (sábana), además del hecho de que no se lo podía privar de tal medio de confort o, más grave aún, de la libertad de su persona y de su ámbito de intimidad en horas de reposo y, por el otro, según las particularidades de tiempo y lugar en que se produjo el suceso —durante la noche, luego de cerrada la celda y entre las rondas de control—, las recorridas del personal se habían cumplido en debida forma de acuerdo con el reglamento interno, sin tener obligación de abrir las celdas ni encender las luces.

Añadió que tampoco se había demostrado que los problemas psicológicos derivados de adicciones diversas (alcoholismo y drogadicción) hubieran tenido una proyección o entidad tal que hiciese presumir con anterioridad al hecho que el interno habría de atentar seria, real y eficazmente con su vida. Ello, toda vez que cinco días antes del suicidio, había ingresado a la Unidad Colonia Penal de General Roca y sólo cuatro días previos a tal suceso había participado de una actividad deportiva sin aducir que tenía problemas con otros internos.

Así pues, entendió que las circunstancias configuradas en el caso no daban sustento en modo alguno para la formulación de un juicio de responsabilidad por omisión, toda vez que ningún agente del Servicio

Penitenciario Federal había omitido el cumplimiento de una conducta debida o exigible en función de su cargo, incumbencias y situación dentro del establecimiento carcelario que posibilitase o contribuyese a que el interno concretara su intención suicida.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 240/253, el que denegado a fs. 272, motiva la presente queja.

Pone de manifiesto que la obligación del Estado de velar por la seguridad y adecuada custodia de las personas detenidas surge del art. 18 de la Constitución Nacional, del Pacto de San José de Costa Rica, de las disposiciones de la Organización de las Naciones Unidas y de la ley 20.416.

Alega que el Estado Nacional tenía pleno conocimiento de los trastornos psiquiátricos y psicológicos que afectaban a su hijo mientras estuvo detenido y no obstante ello omitió cumplir con la obligación legal de brindarle un adecuado tratamiento y alojarlo en un lugar especial de acuerdo a su patología, lo cual contribuyó en forma directa a su suicidio.

Sostiene que la salud e integridad física de los detenidos y su deber de custodia no pesa exclusivamente sobre los funcionarios que lo tenían a su cargo en el momento del suicidio sino sobre el Estado en su totalidad, quien debió brindar la asistencia que correspondía internándolo en un lugar adecuado y no lo hizo.

– III –

La desestimación de tal recurso se fundó en: a) la falta de relación directa entre lo decidido y las normas constitucionales invocadas por la actora; b) que las cuestiones planteadas remiten al examen de hechos y pruebas, extraño, en principio, al recurso extraordinario y c) que la cuestión federal no fue planteada en la primera ocasión que brindaba el proceso a fin de que los jueces de la causa pudieran considerarla y decidirla.

Estimo que, por las razones formales y de fondo que se exponen a continuación, el recurso fue mal denegado por el tribunal apelado.

En primer lugar, cabe recordar que el requisito de la introducción oportuna sólo rige, en principio, respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48, las que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la instancia extraordinaria como último intérprete, pero no respecto de la arbitrariedad, pues las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (Fallos: 329:5323).

En segundo lugar, si bien los agravios que se esgrimen en el recurso involucran cuestiones probatorias, ajenas como regla a la vía extraordinaria federal, cabe hacer excepción a dicha regla cuando, como ocurre en el caso, la sentencia apelada exhibe conclusiones dogmáticas, a partir de premisas que, al apartarse de las constancias de la causa, prescinden de ponderar argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, lo cual la descalifica como acto jurisdiccional válido.

Es menester precisar que el examen de normas de derecho común y la apreciación de la prueba constituyen, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 327:5857 y 5356). Sin embargo, ha entendido la Corte que tal circunstancia no constituye óbice para abrir el recurso cuando el tribunal superior de la causa no ha examinado adecuadamente los diversos aspectos que el caso suscita, ha efectuado afirmaciones dogmáticas que sólo otorgan al fallo fundamento aparente y el pronunciamiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los extremos probados en el proceso, todo lo cual redunda en menoscabo del derecho de defensa en juicio amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 317:832 y sus citas y 330:5158).

En ese orden de ideas, estimo —tal como expresa la apelante— que la solución brindada por el *a quo* prescinde de considerar, a la luz de las circunstancias acreditadas en la causa, que hubo una falta de servicio que

compromete la responsabilidad del Estado. Es menester tener presente, al respecto, que la Corte, en reiteradas oportunidades, ha dicho que quien contrae la obligación de prestar un servicio —en el caso, la custodia de un interno— lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o ejecución irregular (conf. Fallos: 315:1892; 320:1999; 329:3065 y 2688; 330:2748, entre otros).

El Tribunal ha manifestado, también, que la idea objetiva de la falta de servicio —por acción o por omisión— encuentra su fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil —por no tratarse la comprometida de una responsabilidad indirecta— toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 306:2030).

En ese orden de ideas, la Corte ha expresado que debe distinguirse entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible. La determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar (Fallos: 330:563, "Mosca", considerando 6°).

En el caso, cabe recordar que la ley 20.416 establece que el Servicio Penitenciario Federal tiene el deber de cuidado, custodia y guarda de los detenidos, al tiempo que determina la obligación de contribuir a preservar o

mejorar la salud física y psíquica de los detenidos. A tal fin, el art. 1° prevé que *"El Servicio Penitenciario Federal es una fuerza de seguridad de la Nación* ***destinada a la custodia y guarda de los procesados****, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor"* (resaltado añadido).

El art. 5° establece que son funciones del Servicio Penitenciario Federal *"a) velar por el seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso* ***procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y salud física y mental****; b) promover la readaptación social de los condenados a sanciones privativas de la libertad; c) participar en la asistencia postpenitenciaria; d) producir dictámenes criminológicos para las autoridades judiciales y administrativas sobre la personalidad de los internos, en los casos que legal o reglamentariamente corresponda; e) asesorar al Poder Ejecutivo Nacional e todo asunto que se relacione con la política penitenciaria y f) cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad"* (el resaltado no es del original).

A la luz de las disposiciones normativas recordadas, los agravios de la actora tienen entidad bastante, en tanto sostiene que la sentencia apelada omitió examinar debidamente la prueba documental acompañada al proceso, extremo que resulta esencial y decisivo para la correcta solución de la causa, máxime cuando, según manifiesta: 1) durante el tiempo que su hijo estuvo detenido —y un año antes del suceso que da motivo a esta demanda— aquél ya había intentado suicidarse con una sábana (v. declaración de fs. 56 del expte. 589 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 16); 2) la autopsia da cuenta de que se encontraron lesiones en su rostro y abdomen que tenían de 2 a 5 días de evolución anteriores a su fallecimiento (fs. 13 y 83/97 expte. 403/99 del registro de la Fiscalía Federal de General Roca); 3) aquél había solicitado, y mediante la intercesión de terceros, en reiteradas oportunidades: a) su traslado a otro pabellón porque tenía problemas de convivencia con el resto de los detenidos y sufría de

malos tratos, lesiones y amenazas por parte del personal del servicio penitenciario (fs. 52/53, 56, 290, 440, entre otras, del expte. 589 del Tribunal Oral mencionado), b) un tratamiento de rehabilitación por su adicción a las drogas y al alcohol y por trastornos psicológicos de conducta (fs. 139, 152, 448, 451 y 471 del expte. ib.); 4) se le había diagnosticado una psicopatología que exigía un seguimiento para cuidar su estado de salud (fs. 132, 163/165, 175/177 y 182 del expte. ib.); y 5) todos los testigos que declararon en la causa "Salvatierra Sosa Damián s/ presunto suicidio" (internos de la Unidad N° 5 del Servicio Penitenciario Federal) manifestaron que los días previos al suicidio se encontraba deprimido, no comía ni salía de su celda.

En efecto, en mi parecer, la cámara prescindió de indagar, con la profundidad que el caso impone, la totalidad de los elementos de prueba obrantes en la causa a fin de constatar tanto la conducta de la víctima como la de los funcionarios durante "todo" el tiempo que estuvo privada de su libertad y no sólo en el instante del suceso o momentos casi contemporáneos a él.

Tal examen, a mi modo de ver, resultaba imprescindible a fin de establecer si se había garantizado debidamente el cuidado de la salud física y mental del entonces interno, máxime cuando —como se señaló— del expediente penal surgía evidencia de que padecía malos tratos y amenazas por parte del personal del servicio penitenciario y de otros internos; de la autopsia, que tenía lesiones, que se le había diagnosticado una psicopatología que exigía seguimiento y que el año anterior había intentado suicidarse con una sábana, es decir, con el mismo elemento que empleó en el hecho que dio como resultado su fallecimiento.

No debe olvidarse que la privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto aflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que *"quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad*

personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal" y que es el Estado quien se encuentra en una situación especial de garante de ellas, pues son las autoridades las que ejercen un fuerte control y dominio sobre las personas que están sujetas a su custodia. En particular, en cuanto al derecho a la integridad personal, ese tribunal declaró que él no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana (conf. Fallos: 328:1146).

Por último, cabe recordar que, también, el principio constitucional que establece que las cárceles tienen como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ellas y que proscribe toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija (art. 18 de la Constitución Nacional), tiene contenido operativo e impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral (Fallos: 326:1269).

Asimismo, el Tribunal señaló en Fallos: 318:2002, que la seguridad como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del art. 18 antes citado, los propios de las personas detenidas.

Sobre la base de lo expuesto, a mi juicio, la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, pues tiene defectos en la consideración de extremos conducentes para su solución. Por ello, al guardar los planteos de la actora relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

– IV –

Opino, por lo tanto, que cabe hacer lugar a la queja, revocar la sentencia de fs. 231/236, en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 15 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA O. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación